

AUTO N. 04731

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 16 de enero de 2020 en las instalaciones del establecimiento comercial **PIQUETIADERO DOÑA ROSITA**, identificado con matrícula mercantil No. 2475019, ubicado en la Calle 42 Sur No. 78 I – 93, barrio Ciudad Kennedy Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **ROSA MARIA MORENO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21087406, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, en relación al radicado 2019ER259642 del 06 de noviembre de 2019.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10437 del 03 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento PIQUETEADERO DOÑA ROSITA propiedad de la señora ROSA MARÍA MORENO POVEDA el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 No. 78 I 93 Sur del barrio Ciudad Kennedy Sur de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información: A través del radicado 2019ER259642 del 06/11/2019, el señor Leonardo Alexander Rodríguez López – Alcalde Local

de Kennedy, remite derecho de petición dando alcance a la comunicación de la referencia mediante la cual un ciudadano anónimo solicita visita técnica de inspección para un restaurante donde se ejerce actividad comercial. Ubicado en la Calle 42 Sur No. 78 I 93 del barrio Ciudad Kennedy Sur de la localidad de Kennedy donde informan la problemática que se viene presentando constantemente por presencia de roedores en todo el vecindario, golpes fuertes de miércoles a lunes a partir de las 4:00 am hasta la noche y olores fuertes debido a su proceso de cocción perturbando la tranquilidad de los residentes. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. ...(...)"

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la vista realizada el 16 de enero de 2020 se evidenció que el establecimiento PIQUETEADERO DOÑA ROSITA propiedad de la señora ROSA MARÍA MORENO POVEDA se ubica en un predio de un nivel, en la parte de adelante se ubica el establecimiento objeto de seguimiento así mismo se comparte para uso residencial. Además, se presume que se ubican en una zona mixta.

El nombre del barrio que suministro la persona que recibió la visita es Gran Colombia, sin embargo, se verifico mediante las aplicaciones (SINUPOT y LUPAP) donde nos arrojó que el barrio es Ciudad Kennedy Sur correspondiente al predio identificado con la nomenclatura Calle 42 No. 78 I 93 Sur.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con una estufa industrial su marca no es reportada y cuya capacidad es de 6 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 4 horas/día promedio, durante 4 días a la semana, esta fuente no cuenta con una campana ni con sistema de extracción, como tampoco tiene conexión a un ducto.

También cuenta con una parrilla su marca no es reportada y cuya capacidad es de 1 puesto. Esta fuente usa carbón vegetal como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 6 horas/día promedio, durante 4 días a la semana, esta fuente no cuenta con una campana ni con sistema de extracción, como tampoco tiene conexión a un ducto.

Es de aclarar que las fuentes se ubican en el patio de la vivienda, por lo tanto, se evidencio que esta área no se encuentra debidamente confinada. Adicionalmente no poseen dispositivos de control de emisiones. 3 durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, ni hacen uso del espacio público para desarrollar la actividad económica. (...)

(...) 10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1. El establecimiento PIQUETEADERO DOÑA ROSITA propiedad de la señora ROSA MARÍA MORENO POVEDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

10.2. El establecimiento PIQUETEADERO DOÑA ROSITA propiedad de la señora ROSA MARÍA MORENO POVEDA, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción y asado ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

10.3. El establecimiento PIQUETEADERO DOÑA ROSITA propiedad de la señora ROSA MARÍA MORENO POVEDA, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción y asado no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02804 del 22 de diciembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **ROSA MARIA MORENO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.087.406, propietaria del establecimiento de comercio **PIQUETIADERO DOÑA ROSITA**, identificado con matrícula mercantil No. 2475019, ubicado en la Calle 42 Sur No. 78 I – 93, barrio Ciudad Kennedy Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la señora ROSA MARÍA MORENO POVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 21.087.406, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio PIQUETEADERO DOÑA ROSITA, con matrícula mercantil No. 2475019, ubicado en la Calle 42 No. 78 I 93 Sur del Barrio Ciudad Kennedy Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que en la actividad de expendio a la mesa de comidas preparadas, específicamente en los procesos de cocción y asado utiliza una estufa industrial que usa gas natural como combustible y una parrilla cuyo combustible es carbón vegetal, fuentes fijas, que no cuentan con campana ni sistema de extracción alguno, ni conexión a un ducto, por lo que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes. Adicionalmente, el área donde se encuentran instaladas dichas fuentes no se encuentra confinada y no posee dispositivos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10437 del 03 de diciembre de 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora ROSA MARÍA MORENO POVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 21.087.406, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio PIQUETEADERO DOÑA ROSITA, para que en el término de cuarenta cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10437 del 03 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control debe confinar el área de cocción y asado, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar campana la cual esté conectada a un sistema de extracción para la estufa industrial y la parrilla que permita encauzar el material particulado, gases, olores y vapores generados en los procesos de cocción y asado, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y transeúntes.
3. Instalar dispositivos de control en las fuentes con el fin de dar un manejo adecuado del material particulado, olores, gases y vapores generados durante los procesos de cocción y asado.

PARAGRAFO PRIMERO: Es pertinente tener en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control del material particulado, olores, gases y vapores.

*PARAGRAFO SEGUNDO: La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.
(...)"*

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE20193 del 03 de febrero de 2021, la señora **ROSA MARIA MORENO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.087.406, propietaria del establecimiento de comercio **PIQUETIADERO DOÑA ROSITA**, con No de guía RA299852483CO de la empresa de envíos 472, con fecha de recibido el día 05 de febrero de 2021, en la Calle 42 No. 78 I – 93 Sur, barrio Ciudad Kennedy Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la señora **ROSA MARIA MORENO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.087.406, propietaria del establecimiento de comercio **PIQUETIADERO DOÑA ROSITA**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 02804 del 22 de diciembre de 2020**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y control el día 24 de septiembre de 2021 en las instalaciones del establecimiento comercial **PIQUETIADERO DOÑA ROSITA**, identificado con matrícula mercantil No. 2475019, ubicado en la Calle 42 No. 78 I – 93 Sur, barrio Ciudad Kennedy Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **ROSA MARIA MORENO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.087.406, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, consignado en la **Resolución 02804 del 22 de diciembre de 2020**, y por la cual se expidió el **Concepto Técnico No. 05297 del 15 de mayo del 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de fecha 24 de septiembre de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 05297 de mayo 15 del 2022**, el cual expuso lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 05297 de mayo 15 del 2022**

(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento PIQUETIADERO DOÑA ROSITA propiedad de la señora MORENO POVEDA ROSA MARÍA el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 Sur No. 78 I – 93 del barrio Ciudad Kennedy Sur, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida: Mediante memorando No. 2021IE164815 del 09/08/2021, la Dirección de Control Ambiental solicita a esta Subdirección realizar la verificación del cumplimiento a medidas preventivas de amonestación escrita para establecimientos y sociedades citadas en el documento anteriormente mencionado. Lo anterior con el fin de emitir las actuaciones técnicas que correspondan. Así mismo se hace seguimiento al cumplimiento de la Resolución 02804 del 22 de diciembre de 2020 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones...”.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento PIQUETIADERO DOÑA ROSITA propiedad de la señora MORENO POVEDA ROSA MARÍA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento PIQUETIADERO DOÑA ROSITA propiedad de la señora MORENO POVEDA ROSA MARÍA, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción y asado ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

12.3. El establecimiento PIQUETIADERO DOÑA ROSITA propiedad de la señora MORENO POVEDA ROSA MARÍA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción y asado no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento PIQUETIADERO DOÑA ROSITA propiedad de la señora MORENO POVEDA ROSA MARÍA no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 02804 del 22 de diciembre de 2020 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora MORENO POVEDA ROSA MARÍA en calidad de propietaria del establecimiento PIQUETIADERO DOÑA ROSITA, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Instalar una campana la cual debe estar conectada a un sistema de extracción para la estufa industrial y la parrilla que permita encauzar el material particulado, gases, olores y vapores generados en

los procesos de cocción y asado, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y transeúntes.

12.5.2. Instalar dispositivos de control en las fuentes (estufa industrial y parrilla) con el fin de dar un manejo adecuado del material particulado, olores, gases y vapores generados durante los procesos de cocción y asado.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control del material particulado, olores, gases y vapores.

12.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social -RUES, la matrícula mercantil No. 2475019 del establecimiento **PIQUETIADERO DOÑA ROSITA**, ubicado en la Calle 42 No. 78 I – 93 Sur, barrio Ciudad Kennedy Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, se identificó como propietarios a la señora **ROSA MARIA MORENO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.087.406, y el señor **VICTOR HUGO OLARTE RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 3.236.567.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10437 del 03 de diciembre de 2020**, y el incumplimiento a la **Resolución No. 02804 del 22 de diciembre de 2020**, y el **Concepto Técnico No. 05297 de mayo 15 del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

“(...) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar (...)*”

Así mismo, la Resolución 909 de 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”, consagra en sus artículos 69 y 77 lo siguiente:

“(…)

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*
(…)”.

Que, al analizar el el **Concepto Técnico No. 10437 del 03 de diciembre de 2020**, y el incumplimiento a la **Resolución No. 02804 del 22 de diciembre de 2020**, y el **Concepto Técnico No. 05297 de mayo 15 del 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte la señora **ROSA MARIA MORENO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.087.406, y el señor **VICTOR HUGO OLARTE RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 3.236.567, en calidad de propietarios del establecimiento comercial **PIQUETIADERO DOÑA ROSITA**, identificado con matrícula mercantil No. 2475019, ubicado en la Calle 42 No. 78 I – 93 Sur, barrio Ciudad Kennedy Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de la actividad económica de expendio a la mesa de comidas preparadas, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción y asado ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, ni con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción y asado no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ROSA MARIA MORENO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.087.406, y el señor **VICTOR HUGO OLARTE RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 3.236.567, en calidad de propietarios del establecimiento comercial **PIQUETIADERO DOÑA ROSITA**, identificado con matrícula mercantil No. 2475019, ubicado en la Calle 42 No. 78 I – 93 Sur, barrio Ciudad Kennedy Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la señora **ROSA MARIA MORENO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.087.406, y el señor **VICTOR HUGO OLARTE RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 3.236.567, en calidad de propietarios del establecimiento comercial **PIQUETIADERO DOÑA ROSITA**, identificado con matrícula mercantil No. 2475019, ubicado en la Calle 42 No. 78 I – 93

Sur, barrio Ciudad Kennedy Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ROSA MARIA MORENO POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.087.406, y el señor **VICTOR HUGO OLARTE RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 3.236.567, en calidad de propietarios del establecimiento comercial **PIQUETIADERO DOÑA ROSITA**, identificado con matrícula mercantil No. 2475019, en la Calle 42 No. 78 I – 93 Sur, barrio Ciudad Kennedy Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2411**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

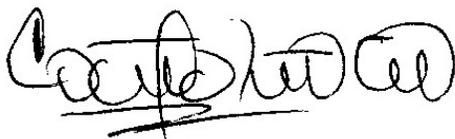
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-2411

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220708 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/06/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/06/2022